



**RECOMENDACIÓN No.15/2014**

SOBRE EL CASO DE TORTURA QUE SE COMETIÓ  
EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de agosto de 2014

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**LIC. JESÚS JUÁREZ HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**

**Distinguidos Señores:**

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 4VQU-17/2013, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

El 15 de febrero de 2013, V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con el maltrato del que fue víctima durante su detención, que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Zona Altiplano, con sede en Matehuala, San Luis Potosí.

La víctima manifestó que el 5 de enero de 2012, a las 18:50 horas, laboraba como vigilante en la "Plaza Roble" ubicada en la Avenida Roble de la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, cuando agentes de la Policía Ministerial procedieron a su detención bajo el argumento que era señalado por extorsionar a una persona, para lo cual fue llevado a la parte posterior de la plaza donde comenzaron a darle golpes en las costillas mientras le colocaron una pistola en la sien, amenazándolo con disparar si realizaba algún movimiento, y después lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial de Matehuala.

Precisó que al llegar a la sede policiaca, los agentes ministeriales lo ingresaron a una oficina, donde le dieron golpes en la cara con la mano abierta, al momento que le preguntaban por otra persona que también había participado en la extorsión, y nuevamente lo llevaron a la plaza donde laboraba, y al no localizar a la persona, lo trajeron por diversas calles de la ciudad de Matehuala, regresándolo a las oficinas de la Policía Ministerial donde lo suben a otro vehículo para trasladarlo a un domicilio en donde fue detenido T1, también se trasladaron a una empresa de seguridad privada para obtener datos de la persona detenida.

Después regresaron a las instalaciones de la Policía Ministerial donde fue ingresado a una oficina, lo esposaron a una silla y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, al mismo tiempo que lo golpeaban con la cacha de la pistola en el abdomen lo que provocó que por instantes perdiera el conocimiento debido a la falta de oxígeno; le aplicaron toques eléctricos en el abdomen, lo envolvieron en una cobija dándole patadas y le arrojaron agua mineral en el rostro lo que le generaba sofocación, todo esto que



proporcionara datos para localizar a otras personas involucradas en el hecho de extorsión.

La víctima precisó que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, con sede en Matehuala, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se radicó en su contra la Averiguación Previa 1, por el delito de extorsión.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-17/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Causa Penal 1, se entrevistó a la víctima, se obtuvo opinión psicológica, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

3

## II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó V1, de 15 de febrero de 2013, en la cual manifestó que el 5 de enero de 2012, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial con sede en Matehuala, San Luis Potosí, tripulantes de un vehículo VW, tipo jetta, color azul marino, que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que lo dejaba sin respiración, al mismo tiempo que lo golpeaban con la culata de un arma en el estómago, que le aplicaron toques eléctricos en el abdomen y lo envolvieron en una cobija colocándolo sobre el piso, al momento que le aventaban abundante agua mineral sobre el rostro y le daban patadas en distintas partes de su cuerpo, con el fin de que proporcionara datos para localizar a las personas que participaron en los hechos de extorsión.

2. Oficio PME/ZA/D/366/2013, del 5 de abril de 2013, suscrito por el Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano mediante el cual rindió informe, relacionado con los hechos y al que acompañó lo siguiente:



**2.1** Parte informativo de 6 de enero de 2012, en el que AR1, AR2 y AR3 agentes de la Policía Ministerial del Estado, refieren que a las 19:00 horas del 5 de enero de 2012, recibieron una denuncia de extorsión, por lo que se implementó un operativo de vigilancia en las inmediaciones de la "Plaza Roble" ubicada en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, lugar donde el denunciante de la extorsión dejó "un paquete" en el estacionamiento de la plaza. Posteriormente, se percataron que V1 tomó el paquete e ingresó al interior de la Plaza, por lo que procedieron a su detención asegurándole el "paquete", y proporcionó información de T1 y otro implicado en los hechos, motivo por el cual V1 y T1 quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público en Matehuala.

**2.2** Certificado de integridad física de V1, practicado el 5 de enero de 2012, por Médico del Servicio Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que describe que presentó excoriación dermoepidérmica en cara interna de rodilla derecha.

**2.3** Relación de parque vehicular de la Policía Ministerial del Estado Zona Altiplano, en el destaca el vehículo marca VW, tipo Jetta color azul, adscrito a la Subdirección de Robos.

**3.** Oficio 922/2013, de 14 de mayo de 2013, signado por la Directora del Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala, por el cual anexó certificado médico practicado a V1, a las 13:00 horas del 9 de enero de 2012, por el Jefe del Departamento Médico, en el que asentó que presentó policontusiones en cuello, brazo, codo, muñeca derecha y costado derecho, las cuales tenían cuatro días de evolución.

**4.** Oficio 1444/2013, de 23 de mayo de 2013, signado por el Director del Hospital General de Matehuala, por el que remitió dictamen psicológico que practicó a V1, un médico psiquiatra bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, en el cual asentó que existió un alto grado de coherencia y de congruencia en el relato descrito, siendo congruente con el tono afectivo



encontrado, concluyendo que la víctima presentó trastorno de ansiedad y estado depresivo, encontrando un diagnóstico clínico correspondiente a un trastorno por estrés postraumático y a un trastorno depresivo grave, por lo que se recomendó un tratamiento médico psiquiatra.

**5.** Oficio PGJE/PME/CAL/DH/0101/2013, de 10 de junio de 2013, por el cual el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe adicional en el que adjuntó copia certificada de la lista de personal adscrito a la Subdirección de Zona Altiplano, que estuvo en funciones el 5 de enero de 2012, en el que se encontraban AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes de la Policía Ministerial del Estado.

**6.** Oficio DPD-ADH-499/2013, de 8 de julio de 2013, por el cual la Encargada de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió 33 placas fotográficas debidamente certificadas del archivo fotográfico de los agentes adscritos a la Subdirección de Policía Ministerial del Estado de la Zona Altiplano en la que se incluyó a AR1, AR2, AR, AR4, AR5, AR6 y AR7.

**7.** Acta circunstancia de 10 de septiembre de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la entrevista que sostuvo con personal del Centro Estatal de Reinserción Social con sede en Matehuala, y proporcionó información de V1, quien el 21 de agosto de 2013, obtuvo su libertad.

**8.** Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar comparecencia de V1, quien al tener a la vista las placas fotográficas de los agentes con adscripción a la Subdirección de Policía Ministerial del Estado de la Zona Altiplano, reconoció plenamente sin temor a equivocarse a AR1, AR2, AR3 y AR4 como los agentes que lo agredieron en la oficina de la Policía Ministerial, y quienes lo trasladaron a diferentes domicilios en la ciudad de Matehuala, y a AR5, AR6 y AR7 como los agentes que participaron en su detención en la "Plaza Roble" de Matehuala, quienes lo golpearon cuando lo llevaron a la parte posterior de la plaza.



**9.** Copia certificada de la Causa Penal 1, que recibió esta Comisión Estatal el 13 de mayo de 2014, misma que se radicó en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, y se instruyó en contra de V1, por el delito de extorsión, de cuyas constancias se destaca:

**9.1** Comparecencia de V1, de 6 de enero de 2012, que rindió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en el municipio de Matehuala, dentro de la Averiguación Previa 1, quien se reservó su derecho a declarar.

**9.2** Declaración de T1, de 6 de enero de 2012, que rindió ante el Representante Social, quien manifestó que no tuvo nada que ver con los hechos, que se le imputaron y que motivaron su detención.

**9.3** Acuerdo, de 8 de enero de 2012, firmado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, adscrito al municipio de Matehuala, por la cual ejerció Acción Penal en contra de V1 y T1 por el delito de extorsión.

**9.4** Acuerdo de 8 de enero de 2012, por el cual el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en el municipio de Matehuala, por el que determinó la legal retención de V1 y T1, como presuntos responsables del ilícito de extorsión.

**9.5** Declaración preparatoria de V1, de 9 de enero de 2012, en la que manifestó que el 5 de enero de 2012, fue detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado con adscripción a la Zona Altiplano, en el interior de la "Plaza Roble", de la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, quienes lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, y que después le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que lo dejaba sin respiración.

**9.6** Diligencia judicial de 10 de enero de 2012, en la que se hace constar el careo que se llevó entre V1 y AR1, ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matehuala, en el que se destaca que la víctima señaló que los agentes ministeriales estuvieron golpeándolo con el arma.



**9.7** Diligencia Judicial de 10 de enero de 2012, en la que se hace constar el careo que se realizó entre V1 y AR2, en el cual la víctima manifestó que reconocía a AR2, como uno de los elementos de Policía Ministerial que lo golpeó.

**9.8** Diligencia de 10 de enero de 2012, en la que se hace constar el careo que se efectuó entre V1 y AR3, en la cual la víctima manifestó que AR3 agente ministerial, fue quien le colocó la bolsa de plástico en tres ocasiones, mientras que los demás agentes lo golpeaban en distintas partes de su cuerpo, al momento que lo obligaban a inculparse del ilícito.

**9.9** Determinación de 11 de enero de 2012, emitida por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matehuala relativa al Auto de Formal Prisión que se dictó en contra de V1 por su probable responsabilidad en la conducta ilícita de extorsión.

7

**9.10** Comparecencia de AR1, de 12 de abril de 2012, quien manifestó que el día de los hechos participaron en el operativo AR2 y AR3, así como otros agentes ministeriales, y que él, quien tuvo el primer contacto con la víctima.

**9.11** Comparecencia de AR2, de 12 de abril de 2012, quien señaló que el día de los hechos, AR1 fue el primer agente que tuvo contacto con la víctima, antes de su detención.

**9.12** Resolución de 20 de noviembre de 2012, por la cual el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matehuala, encontró a V1 plenamente responsable del ilícito de extorsión, y le impuso 4 años de prisión, concediéndole suspensión condicional, previa fianza y pago de la sanción pecuniaria.

**9.13** Copia de resolución de 11 de julio de 2013, que dictó dentro del Toca Penal 1, y a Través de la cual la Sala Auxiliar del Poder Judicial del Estado, confirmó la sentencia condenatoria que el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matehuala dictó en contra de V1.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 2012, aproximadamente a las 19:00 horas, AR1, AR2 y AR3, agentes de la policía ministerial del Estado, llevaron a cabo la detención de V1 en la Plaza "Roble" de la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, derivado de un operativo que se llevó a cabo para atender una denuncia de extorsión, y en el estacionamiento de ese lugar, el agraviado recogió una bolsa que previamente había dejado la persona que denunció el hecho delictuoso.

El agraviado refirió que después de ello, los agentes aprehensores lo llevaron a la parte posterior del inmueble donde lo golpearon en distintas partes de su cuerpo.

V1 señaló que después de la detención de T1, fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial donde le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, al mismo tiempo que lo golpeaban con la cachá de la pistola en el abdomen, aplicaron toques eléctricos en el abdomen, lo envolvieron en una cobija dándole patadas y le arrojaron agua mineral en el rostro lo que le generaba sofocación, para que proporcionara información de las personas implicadas en los hechos de extorsión.

Con motivo de la detención de V1 la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, en la que se ejerció la acción penal siendo consignadas al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia sede en Matehuala, donde se radicó la Causa Penal 1.

El 20 de noviembre de 2012, el Juez de la Causa Penal 1, encontró a V1 plenamente responsable del ilícito de extorsión, y le impuso 4 años de prisión, concediéndole suspensión condicional, de la cual la víctima interpusó Recurso de Apelación, que se tramitó en la Sala Auxiliar del Poder Judicial del Estado, bajo el Toca Penal 1, en el que se dictó resolución el 11 de julio de 2013, confirmándose la sentencia condenatoria dicta en Primera Instancia. Que al satisfacer el pago de fianza y sanción pecuniaria, la víctima obtuvo su libertad el 21 de agosto de 2013.



A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, con motivo de los hechos, ni que se haya realizado acciones sobre el pago de la reparación del daño a favor de V1, en el aspecto del tratamiento psicológico.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis y valoración del caso, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de conductas antisociales por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Al respecto, resulta aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

También resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las



víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

10

Es importante precisar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, San Luis Potosí, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En esta tesitura, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-17/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, al derecho a la protección de la salud, en agravio de V1 por actos atribuibles a elementos de



la policía Ministerial del Estado consistentes en tortura y ejercicio indebido de la función pública, al incumplir con los principios que sustenta el ejercicio de los servidores públicos encargados de la función de seguridad pública, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos atribuibles a personal del servicio médico legal consistentes en la deficiencia en los tramites de certificación médica, en atención a las siguientes consideraciones:

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 5 de enero de 2012, a las 19:00 horas, V1 fue detenido por AR1, AR2 y AR3 agentes de la policía ministerial del Estado, en las inmediaciones de la "Plaza Roble", localizada en la Avenida Roble de la Ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, donde laboraba como vigilante, ya que de acuerdo con el informe de autoridad, atendieron una denuncia de extorsión en la cual se indicó que en el estacionamiento de ese lugar, sería dejado una bolsa con el dinero solicitado, la cual fue tomada por el ahora agraviado.

11

En su queja, V1 manifestó que después de su detención los agentes aprehensores lo llevaron a la parte posterior de la "Plaza Roble", y desde ese momento comenzaron a propinarle golpes en las costillas, siendo trasladado a las instalaciones de la Subdirección de Zona Altiplano de la Policía Ministerial con sede en Matehuala.

La víctima precisó que lo ingresaron a una oficina donde AR1, agente ministerial, le propinó cachetadas, y le exigía que le diera información sobre la ubicación de otra persona implicada en los hechos de extorsión; con el propósito de localizar a un presunto cómplice, lo llevan a las instalaciones de la "Plaza Roble", y a un domicilio particular donde detuvieron a T1; posteriormente recabaron datos de los hechos denunciados en una empresa de seguridad privada.

La víctima manifestó que al regresarlo a la oficina de la Policía Ministerial, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, y lo golpeaban en el abdomen, provocando que perdiera el conocimiento debido a la falta de oxígeno; que le propinaron descargas eléctricas en el abdomen, lo



envolvieron en una cobija, y le comenzaron a dar patadas en todo del cuerpo, arrojándole agua mineral en el rostro lo que le generaba sofocación.

En este contexto, de la información que proporcionó la autoridad, AR1, AR2 y AR3 agentes de la policía ministerial del Estado, señalaron que al atender una denuncia de extorsión, se constituyeron en el estacionamiento de la Plaza "Roble", donde el denunciante del ilícito dejó una bolsa con numerario, la cual fue tomada por V1, por lo que procedieron a su detención, y al ser interrogado proporcionó datos para localizar a T1, como presunto copartícipe. Cabe señalar que la autoridad no expuso argumentos con relación a las lesiones que presentó V1.

Se refuerza la queja de la víctima con la certificación médica que le practicó el 9 de enero de 2012, por médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción de Matehuala, en el que se asentó que V1 presentó policontusiones en cuello, brazo, codo, muñeca derecha y en costado derecho, determinando que dichas lesiones presentaban cuatro días de evolución, lo que además de fortalecer la denuncia del agraviado, permite observar que las lesiones son contemporáneas con el momento de su detención, la cual fue efectuada el 5 de enero de 2012.

Por otra parte, del contenido del parte informativo signado por AR1, AR2 y AR3 no se advierten datos en el sentido de que la persona víctima haya ofrecido resistencia al momento de la detención, y en este sentido es de señalarse que la persona víctima manifestó que desde el momento de su aseguramiento fue sometido por los aprehensores, sin que se hayan presentado elementos para explicar las lesiones que presentó, evidenciando que los agentes ministeriales no ajustaron su actuar tanto por el respeto de los derechos humanos, como la tienen la función de seguridad pública conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, conforme a la declaración de la víctima, la certificación médica del ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala, concatenados entre sí, permiten advertir que existen elementos para considerar que el día de los hechos se ocasionaron lesiones a V1, y que se le infligieron intencionalmente



dolores y sufrimientos físicos, con el fin de obtener una información sobre la participación de más personas involucradas en los hechos de extorsión, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lo anterior debido a que se constató que V1 presentó lesiones, las cuales se infieren a los agentes de la policía Ministerial del Estado con destacamento en la Zona Altiplano, quienes los detuvieron, ya que en su informe AR1, AR2 y AR3 reconocieron haber participado en su detención, además de haberlo puesto a disposición de la autoridad ministerial, siendo identificados por la víctima como quienes lo trasladaron a diversos domicilios y le propinaron golpes; además identificó a AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes ministeriales que participaron en su detención en la "Plaza Roble", donde fue agredido al momento de su aseguramiento; por ello, esta Comisión Estatal advirtió que las conductas realizadas por los citados elementos de policía, constituyeron un abuso de poder.

13

Sumado a lo anterior, de la evaluación psicológica que se practicó a V1 por médico psiquiatra adscrito al Hospital General de Matehuala, de acuerdo con los lineamientos del Manual para la investigación y documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se concluyó que la víctima presentó trastorno de ansiedad y estado depresivo, encontrándose un trastorno por estrés postraumático y un trastorno depresivo grave, por lo que recomendó un tratamiento médico psiquiatra.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura, Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir Sancionar la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura son, a) un acto realizado intencionalmente; por el cual un funcionario público inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.



Se observó que en el caso AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Policía Ministerial infirieron a V1 agresiones físicas que le provocaron dolores y daños corporales que se acreditó con las certificación médica, cuyas lesiones concordaron con el relato de la víctima; que dejaron secuelas psicológicas, como se advirtió del estudio que se les practicó, y que los golpes que le propinaron a V1, era para obtener información sobre la participación de otras personas implicadas en los hechos de extorsión.

Lo anterior guarda concordancia con la declaración que V1, rindió ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matehuala, en la que narró la forma en que fue agredido y la relación con el objetivo de obtener información sobre otra persona implicada en los hechos de extorsión, lo que concatenado con el informe de autoridad signado por AR1, AR2 y AR3, se desprende que los agentes Ministeriales obtuvieron información de la víctima en el sentido de que proporcionó datos para la localización de T1, así como de otra persona de la que no fue posible su ubicación.

14

El bien jurídico que tutela la tortura es la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público, y en el presente caso, los agentes de Policía Ministerial, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían la obligación de proteger también los derechos de la persona aprehendida, lo que no aconteció, ya que se le causó dolor y sufrimiento, acción reprobable que es necesario que se investigue de oficio al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 282 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 3 y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, de que la comete el servidor público que con motivo de su cargo inflige a una persona dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos, para obtener información o una confesión, o castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al señalar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o



degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del derecho de gentes y es de observancia internacional. Que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

15

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 317, el citado tribunal interamericano precisó que las torturas físicas y psíquicas son actos preparados y realizados deliberadamente contra la víctima, para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad. Que del concepto de tortura del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, está el infligir sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.

Por lo expuesto, los servidores públicos se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo



primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Tampoco se ajustaron a lo establecido en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

Incumplieron también con los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 6, 7 y 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que protegen los derechos a la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se les proteja



contra todo tipo de amenazas y castigos corporales; que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

En otro aspecto, llama la atención el proceder de AR8, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien tuvo un primer contacto con la víctima, ya que de acuerdo con el certificado médico que expidió, le practicó la revisión médica el 5 de enero de 2012, anotando solamente que V1 presentó escoriación dermoepidérmica en cara interna de rodilla derecha, sin realizar una revisión minuciosa o a detalle como lo llevaron a cabo el médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala, el cual fue realizado el 9 de enero de 2013, en el que concluyó que las lesiones que presentó V1, tenían una temporalidad de cuatro días de evolución.

17

La anterior circunstancia pone en evidencia y refleja un trabajo deficiente y carente de ética profesional por parte de AR8, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que amerita se realice una investigación administrativa para que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

Con su proceder, AR8 se apartó de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cuyo numeral 2 señala que es una violación de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular los médicos, en actos de participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como aconteció en el presente caso, al no realizar un certificado detallado y preciso de las lesiones que presentó la víctima.

Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos



cruelles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, los elementos de Policía Ministerial incumplieron con lo dispuesto en los artículos 63, fracciones I, IV, VIII, 100, 101, fracciones I, II, X y XI del Reglamento Interno de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de servicio a la comunidad, eficiencia, honradez, legalidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como abstenerse en todo momento y bajo ninguna circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, aun y cuando se argumenten la urgencia de las investigaciones.

18

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, así como al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie la investigación y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los



artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención de la tortura, así como su derecho a un examen médico detallado de las lesiones que en su caso presenten.

19

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **A Usted, Procurador General de Justicia del Estado.**

**PRIMERA.** Colabore ampliamente con la Visitaduría General de esa Procuraduría, a efecto que integre el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR8, médico legista, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas, remitiendo las constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se incluya en el programa de capacitación permanente a los médicos legistas adscritos al Servicio Médico Legal de esa Procuraduría, con el tema de derechos humanos, en particular sobre la realización de la revisión médica y certificado médico detallado y preciso que se debe practicar a toda persona detenida, en el que se incluya las especificaciones encontradas al momento del



examen médico, así como la hora de la valoración, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

**A Usted, Director General de la Policía Ministerial del Estado:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1, la cual incluya el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y emocional, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realice la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

**TERCERA.** Colabore en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes de la policía Ministerial que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**CUARTA.** Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos de la policía ministerial del Estado, con el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

21

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**